

NUMERO 515.

Octubre 16.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Anastasio Martínez, los derechos al uso de las aguas del río de Sabinas, en jurisdicción de la Villa de Parás, del Estado de Nuevo León.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por usted en ocurso que envió al Gobierno del Estado de Nuevo León, y que esa entidad Federativa remitió á esta Secretaría, en el que como apoderado del Sr. Anastasio Martínez, pide que se confirmen al mismo, los derechos que tiene al uso y aprovechamiento, como riego, de las aguas del río de Sabinas, en jurisdicción de la Villa de Parás, del Estado referido, le manifiesto que hecho el estudio correspondiente de los documentos que presentó en apoyo de su petición, y dada cuenta con todo al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento de lo prevenido en el artículo 3º de la ley de 17 de diciembre de 1896, y en atención á que las obras hidráulicas respectivas están construídas y funcionando sin oposición, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tiene su poderdante el Sr. Anastasio Martínez, al uso y aprovechamiento de las aguas del río de Sabinas, en el riego de terrenos de la Hacienda del Bagre, ubicada en jurisdicción de la Villa de Parás, y en cantidad de (78) setenta y ocho litros por segundo, como máximum; en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, y en todo de acuerdo con la merced otorgada por el H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fecha 25 de octubre de 1895.

México, octubre 16 de 1907.—*O. Molina*.—Al Sr. Lic. Mauro Martínez.—Villaldama, Nuevo León.

Es copia. México, octubre 16 de 1907.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», octubre 18 de 1907.

NUMERO 516.

Octubre 16.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con José María Zebada Baldenebro, representante de A. S. Mackenzie, reformando el de 9 de agosto de 1906, para la construcción de un ferrocarril de la Estación de Carbó, del Ferrocarril de Sonora, al Mineral de Copete.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. José María Zebada Baldenebro, representante del Sr. A. S. Mackenzie, concesionario del Ferrocarril de la Estación de Carbó, del Ferrocarril de Sonora, al Mineral de Copete, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Se reforma el artículo 3º del contrato de concesión del Ferrocarril de la Estación de Carbó, del Ferrocarril de Sonora, al Mineral de Copete, fecha 9 de agosto de 1906, quedando dicho artículo como sigue:

«Artículo 3º. El concesionario ó la compañía que organice deberá terminar diez kilómetros por lo menos para el 16 de febrero de 1909 y otros diez también cuando menos, en cada

uno de los años siguientes, pero de manera que todo el camino quede concluído para el 16 de agosto de 1912».

México, octubre dieciséis de mil novecientos siete.—*Leandro Fernández*.—*J. M. Zebada Baldenebro*.

Es copia. México, octubre 16 de 1907.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», octubre 23 de 1907.

NUMERO 517.

Octubre 16.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Manuel Calero, en representación de la Compañía Tri-State Development Company, reformando el celebrado el 1º de julio de 1905, para aprovechar, como fuerza motriz, las aguas del río Fuerte, del Estado de Sinaloa.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Manuel Calero, en la de la Compañía Tri-State Development Company, concesionaria del Sr. Francisco O'Gorman, reformando el celebrado con este último señor el 1º de julio de 1905, para aprovechar, como fuerza motriz, las aguas del río Fuerte, del Estado de Sinaloa.

Artículo primero. Se reforma el artículo 5º del contrato celebrado con el Sr. Francisco O'Gorman con fecha 1º de julio de 1905, para usar como fuerza motriz, las aguas del río Fuerte, del Estado de Sinaloa, en la forma siguiente:

La compañía concesionaria queda obligada á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del plazo que termina el 16 de abril de 1908, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á las obras hidráulicas que construya, por triplicado y á escala métrica-decimal apropiada, solicitando la aprobación.

Artículo segundo. Se reforma igualmente el artículo 6º en la forma siguiente:

La compañía cesionaria dará principio á la construcción de las obras inmediatamente después de aprobados los planos y las terminará antes del 7 de julio de 1912.

Artículo tercero. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato referido.

Artículo cuarto. Las estampillas de este contrato serán por cuenta de la compañía cesionaria.

Hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos siete.—*O. Molina*.—*Manuel Calero*.

Es copia. México, octubre 31 de 1907.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», noviembre 6 de 1907.

NUMERO 518.

Octubre 17.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el contrato celebrado con Manuel Martínez del Río, representante de la Compañía Naviera del Pacífico, S. A., refundiendo todos los anteriores celebrados con la misma, para el servicio de navegación entre puertos mexicanos del Pacífico.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Leyes y Decretos.—Tomo LXXXIII.—106

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Manuel Martínez del Río, como representante de la Compañía Naviera del Pacífico, S. A., refundiendo todos los anteriores celebrados con la misma, para el servicio de navegación entre puertos mexicanos del Pacífico.

Manuel Calero, diputado presidente.—R. Dondé, senador vicepresidente.—J. R. Aspe, diputado secretario.—Tomás Mancera, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diecisiete de octubre de mil novecientos siete.—Porfirio Díaz.—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente".

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, octubre 17 de 1907.—Fernández.—Al.....

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Estampillas por valor de sesenta y cinco pesos, canceladas debidamente.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Manuel Martínez del Río, como representante de la Compañía Naviera del Pacífico, S. A., refundiendo todos los anteriores celebrados con la misma, para el servicio de navegación entre puertos mexicanos del Pacífico.

Art. 1. La compañía se compromete á desempeñar con cinco vapores por lo menos, un servicio de navegación entre puertos mexicanos del Golfo de California y litoral mexicano del Pacífico, pudiendo prolongarlo á puertos de Guatemala y El Salvador, de acuerdo con lo siguiente:

I. Establecerá dos vapores de 400 toneladas de registro bruto, cuando menos, entre Guaymas y San Benito, con escalas de ida y vuelta en La Paz, Altata ó San José del Cabo, Mazatlán, San Blas, Manzanillo, Acapulco, Puerto Angel, Salina Cruz y Tonalá.

La duración de cada viaje redondo no excederá de sesenta días. El Gobierno pagará subvención hasta por dieciocho viajes al año, á razón de \$3,000.00 por viaje redondo.

Si á la compañía conviniere, podrá tocar con sus vapores en Santa Rosalía, Agiabampo, Topolobampo, sin alterar por eso la duración de los viajes.

II. Un vapor de 400 toneladas de registro bruto, cuando menos, entre Guaymas y Manzanillo, con escalas en Santa Rosalía, Mulegé, Loreto, La Paz, Altata, Mazatlán y San Blas en los viajes al Sur; y San Blas, Mazatlán, San José del Cabo, Eureka, La Paz, Loreto, Mulegé y Santa Rosalía en los viajes del Norte.

La duración de cada viaje redondo no excederá de veinte días. El Gobierno pagará subvención hasta por dieciocho viajes al año, á razón de \$1,140.40 por viaje redondo.

III. Un vapor de 200 toneladas de registro, cuando menos, entre Guaymas y Manzanillo, con escalas en la ida y la vuelta en Médano Blanco, Agiabampo, Topolobampo, Altata, Mazatlán y San Blas.

La duración de cada viaje redondo no excederá de veinte días. El Gobierno pagará subvención hasta por dieciocho viajes al año, á razón de \$992.00 por viaje redondo.

IV. Un vapor de 1,500 toneladas de registro bruto, cuando menos, entre Guaymas y Salina Cruz, con escalas en la ida y la vuelta en Mazatlán, Manzanillo y Acapulco.

La duración de cada viaje redondo no excederá de treinta días. El Gobierno pagará subvención hasta por doce viajes al año, á razón de \$3,000.00 por viaje.

V. Queda facultada la compañía para prolongar el servicio á que se refiere la cláusula IV hasta algún puerto de El Salvador, tocando otro de Guatemala, ó á establecer otro vapor de las mismas condiciones expresadas, que haga el servicio entre Salina Cruz y los puertos expresados, en conexión con el vapor que hace el servicio entre Guaymas y Salina Cruz.

El Gobierno pagará subvención hasta por doce viajes al año, á razón de \$1,000.00 por viaje redondo entre Salina Cruz y un puerto de la República de El Salvador.

VI. La compañía queda autorizada á establecer dos viajes mensuales en los servicios á que se refieren las cláusulas IV y V con vapores de las condiciones indicadas, en cuyo caso el Gobierno abonará subvención hasta por veinticuatro viajes redondos al año, de los que se hagan en esa línea.

Art. 2. La compañía presentará con la debida anticipación á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, los itinerarios y tarifas á los cuales haya de sujetarse el servicio en cada línea y para su observancia deberán ser aprobados previamente por dicha Secretaría. En los itinerarios se expresarán claramente los nombres de los vapores y de los puertos que cada uno toque en los viajes correspondientes á cada línea, señalando en los mismos las diferencias en kilómetros que separan un puerto á otro.

Art. 3. Cuando sea necesario, la compañía podrá substituir temporal ó definitivamente un vapor por otro que tenga cuando menos el tonelaje mínimo estipulado; pero recabando anticipadamente la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, quien lo comunicará á las Aduanas por los conductos debidos. En caso de urgencia suma, podrá hacerse la substitución desde luego; pero sin omitir el dar siempre el aviso del cambio á la expresada Secretaría y comprobando ante ella dicha urgencia.

Art. 4. Los vapores que la compañía hubiere de construir en lo futuro, reunirán las condiciones necesarias á fin de que el Gobierno pueda utilizarlos como cruceros en caso de guerra, en el cual serán armados por cuenta del mismo Gobierno, y el armamento cuando ya no sea necesario se depositará en la Aduana que designe la Secretaría de Guerra y Marina.

Art. 5. Cuando el Gobierno necesite que alguno de los buques se arme, según el artículo anterior, la compañía se prestará á hacer ese servicio mediante la remuneración que se convenga, y las condiciones que se establezcan, serán motivo de arreglo especial, en cada caso, entre la compañía y el Gobierno; y éste dará el aviso con anticipación cuando menos de un mes de que va á utilizar uno ó varios buques.

Art. 6. En los buques de propiedad de la empresa, ésta empleará Capitanes y Primeros Maquinistas mexicanos, que llenen las condiciones que fijan las disposiciones vigentes sobre la materia. En caso de que la referida empresa tenga dificultades para obtener dichos Capitanes y Primeros Maquinistas, podrá ocurrir á la Secretaría correspondiente pidiendo autorización para utilizar los servicios de extranjeros.

Art. 7. Todos los vapores de la empresa navegarán siempre bajo el pabellón mexicano.

Art. 8. La compañía se obliga á conducir en sus vapores toda la correspondencia, impresos, paquetes, bultos postales y valores transmisibles por correo, que le sean entregados en las Oficinas de Correos de salida, por las de tránsito, por los Agentes postales ó por correos ó embarcaciones que se hallen en conexión con las rutas á que se refiere este contrato, sea cual fuere el número, volumen, forma ó peso de dichas piezas y valores, y cualquiera que sea el

destino de ellos, debiendo efectuar en un sólo viaje y precisamente en aquel para el cual se le entreguen, el transporte; comprometiéndose á desempeñar tal servicio con esmero y manera de hacer la entrega de todas las valijas, sacos, paquetes, etc., en el mejor estado posible, para lo cual se compromete á darles colocación en lugar del todo adecuado y seguro y á cubierto de la intemperie y de todo contacto con personas extrañas á su manejo. La correspondencia y valores serán entregados á los Agentes de la compañía y recibidos de éstos al terminar el viaje, pero precisamente en las Oficinas de Correos mediante los requisitos y documentos prevenidos por la Dirección General de Correos, quedando por lo mismo bajo el cuidado y la responsabilidad de la compañía desde el momento en que salen de las oficinas y hasta aquel en que ingresen á ellas.

Art. 9. En cada uno de los vapores de la compañía la Dirección General de Correos tendrá derecho de establecer un Agente Postal, quien disfrutará de pasaje libre y alimentos y camarote de primera clase. Dicho Agente se hará cargo de la correspondencia y valores en conducción, pero el cuidado de dicha correspondencia y valores quedará á cargo de la compañía cuando no se instale tal Agente ó cuando por cualquiera causa no viajare.

Art. 10. Cuando un vapor de la compañía llegue á un puerto de su itinerario y por tener que hacer poca carga puede ser despachado desde luego, su permanencia máxima en él sólo será de seis horas; en cualquier otro caso esa permanencia será forzosamente de diez horas. Si un vapor de la compañía por mal tiempo no pudiera hacer operaciones en algún puerto, deberá permanecer en él ó frente á él durante las diez horas de que se habla en el párrafo anterior, dándose como hecha la escala para los efectos de la subvención, la que se mandará pagar si la compañía comprueba ante la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas dicha permanencia y la causa de fuerza mayor que la hubiere originado, con una acta levantada á bordo en debida forma subscripta por los pasajeros que vayan al puerto que no se pueda tocar si los hay y con un certificado de la Administración de Correos de la localidad en donde sea visible desde el puerto el fondeadero de los vapores. Cuando fuere necesario, el Gobierno podrá demorar la salida de los vapores por diez horas más del tiempo fijado en los puertos en que haya hecho operaciones, notificándolo al Agente de la línea con la debida anticipación. Cuando por alguna circunstancia se demore la salida de un vapor, el Agente de la compañía lo avisará con la anticipación posible á la Oficina de Correos correspondiente para que se aproveche de esa demora. Cuando los vapores llegaren de noche á los puertos, el número de horas que deberán permanecer se contará desde las 6 a. m. del día inmediato á su llegada ó á contar de la hora en que hayan sido recibidos, si lo hubiere hecho la Aduana por la noche.

Art. 11. En el caso de que por permanecer frente al puerto corran los vapores de la compañía peligro de perderse, podrán hacerse á la mar, previo el cambio de señales respectivas con la Oficina de la Autoridad Naval correspondiente.

Art. 12. Cuando la descarga de efectos y valijas ó desembarque de pasajeros no pudiere verificarse por tempestad ó cualquiera otra causa, la compañía no podrá aumentar cantidad alguna por pasaje ó flete, excepto en el caso de que las operaciones no puedan llevarse á cabo por orden gubernativa y tendrá el deber de seguir conduciendo á los pasajeros y á la carga hasta ponerlos en el lugar de su destino, haciéndose en este caso los transbordos que fueren necesarios ó depositándose las mercancías en cualquiera de las Aduanas de los otros puertos de la línea para devolverlas á sus destinos, cuyas operaciones serán libres de todo pago extra.

Art. 13. Es obligación de la compañía transportar por la mitad del flete común, todos los bultos que contengan efectos pertenecientes al Gobierno Federal. Igual rebaja se hará en el pasaje á tropas ó individuos pertenecientes al Ejército Nacional cuando viajen en servicio. De igual rebaja gozarán los colonos que hubieren de pasar de un puerto á otro de la línea, así como sus equipajes; también disfrutarán de esta exención los funcionarios y empleados ci-

viles, siempre que por la ley ó acuerdos especiales no se les abonen viáticos; para todos estos casos se requieren órdenes de la Secretaría respectiva ó de las autoridades á las que expresamente autorice la misma para expedirlas, las que se harán saber al concesionario.

Art. 14. La compañía se obliga además á ministrar pases libres para que viajen á bordo de los vapores los Inspectores, Visitadores y empleados del Ramo de Correos que expedicionen en comisión del servicio.

Art. 15. La compañía dará noticia mensualmente á la Secretaría, de los pasajes que expida con la rebaja expresada á fin de que si fuere necesario, se adopten de común acuerdo, las precauciones indispensables para evitar los abusos que se notaren.

Art. 16. El Gobierno Mexicano, en consideración al servicio estipulado en este contrato, así como en compensación de las obligaciones que la compañía contrae, le otorga las siguientes franquicias:

I. Los vapores de la empresa que hagan el servicio de altura sólo pagarán el 60% de los derechos de tonelaje.

II. Todos los vapores de la compañía sólo pagarán el 50% de los derechos de sanidad.

III. El capital que representa la empresa estará exento de contribuciones federales con excepción de la del Timbre.

IV. En el comercio de cabotaje que harán los vapores de la empresa en los puertos de su itinerario, gozarán de las prerrogativas acordadas conforme á las disposiciones de la Ordenanza General de Aduanas vigente, y podrán abrir registro de carga y pasajeros 24 horas antes de su llegada á los puertos que tocaren, según el itinerario aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

V. Podrán transbordar de uno á otro vapor las mercancías que conduzcan, previo conocimiento de la Aduana ó Sección Aduanal en que hubiere de efectuarse el transbordo, con absoluta sujeción á las disposiciones fiscales.

VI. Cuando un vapor de los destinados por la compañía al servicio de cabotaje sólo conduzca mercancías destinadas á puertos extranjeros del itinerario aprobado, podrá el vapor continuar su viaje hasta aquellos puertos, considerándolo para los efectos del contrato como formando parte de los destinados al servicio de altura, pero ese viaje se hará previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y de acuerdo con la Ordenanza General de Aduanas.

VII. Los vapores de la compañía podrán tocar otros puertos de los que estén en su itinerario pero pidiendo autorización previa en cada caso y sin que haya alteración en la duración de los viajes.

VIII. Los demás vapores que sean propiedad de la compañía y que no estén afectos á los servicios estipulados en este contrato, podrán gozar de las franquicias que él otorga, á excepción de la subvención, siempre que estén sujetos á itinerario fijo aprobado previamente por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y que se sujeten á las demás obligaciones que impone el mismo contrato.

IX. La compañía podrá importar con el descuento de 60% de los derechos, es decir, pagando sólo el 40% de su importe, los siguientes artículos: aceites para máquinas, pintura para buques, calabotes, anclas, lona de algodón y lino para velas, láminas de cobre y clavazón del mismo metal para forros de buques y demás útiles que sean necesarios para el servicio, construcción y reparación de las embarcaciones, así como los víveres, provisiones y uniformes para la tripulación de los buques, justificándose el uso á que se destinan previamente en cada pedido de despacho, con arreglo á los trámites establecidos ó que se establezcan en lo sucesivo.

La calificación de los efectos se hará por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 17. Cuando por cualquiera causa, aunque sea de fuerza mayor, dejaren de tocar los vapores uno ó varios puertos de las líneas subvencionadas, ó dejaren recibir ó de entregar correspondencias, etc., se descontará á la compañía la suma proporcional correspondiente á cada puerto que no se hubiere tocado ó en que dejó de prestarse el servicio de contrato, salvo que se haya comprobado la causa de fuerza mayor y que se haya cumplido con lo que previene el artículo 10 de este contrato.

Art. 18. Cuando sin previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas se suprimiera un viaje completo, se descontará á la compañía una suma doble de la que importe la subvención por ese viaje.

Art. 19. Los vapores de la compañía serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en que hicieren escala, de acuerdo con el presente contrato, aún cuando fuere día feriado, excepto los días que sean de fiesta nacional, y las operaciones de carga y descarga podrán verificarse al mismo tiempo. En estos casos, los Administradores de las Aduanas, los Jefes de puertos y Comandantes de resguardo pondrán toda diligencia y actividad para llenar ese servicio extraordinario.

Art. 20. Los Administradores de Correos de los puertos expedirán certificados que justifiquen el arribo de los vapores, entregándolos á los Agentes de la Compañía ó al Capitán de cada buque para que aquella pueda comprobar el servicio y cobrar la subvención correspondiente. La expedición de dichos certificados se hará en el momento de la llegada de cada vapor y de ello se dará cuenta en cada caso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas por las mismas Aduanas y por la compañía concesionaria.

Art. 21. Los vapores de la línea podrán conducir carga que no sea de su itinerario y transbordarla, sujetándose á lo prevenido en la Ordenanza General de Aduanas.

Art. 22. En caso de pérdida absoluta de alguno de los buques, la compañía gozará del plazo de 18 meses para reponerlo, suspendiéndose entre tanto los efectos de este contrato para el buque que deje de efectuar los viajes que correspondan.

Art. 23. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, ya sean en el servicio de altura ó en el de cabotaje, se permitirá á la Empresa que vuelva á embarcarlos sin quedar sujeta á pena de ningún género. En caso de faltar alguno ó algunos de los bultos de los expresados en los manifiestos, sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del artículo 26 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por el decreto de 12 de noviembre de 1898, se concederá á la compañía un plazo hasta de seis meses para embarcarlos por otro vapor, sin quedar sujeta durante este plazo á multa alguna, pero en el concepto de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos, y no para los que no se hayan embarcado en los de procedencia ó se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero, y de que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en el que por error se desembarcaron, se ampare con los certificados expedidos por las Aduanas respectivas, según lo previene el artículo 99 de la Ordenanza General del Ramo.

Art. 24. La compañía conservará siempre un representante en esta capital ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno Mexicano en todo lo relativo al presente contrato.

Art. 25. Previa autorización del Gobierno, la compañía podrá establecer en un punto conveniente de la Baja California un varadero, dique ó grada, para uso exclusivo de los buques de la misma.

De la misma manera la compañía podrá ocupar en los puertos convenientes del litoral del Pacífico, espacios ó tramos de la zona marítima con depósitos de combustible para uso de la misma compañía, así como establecer pontones para el mismo objeto, sujetándose en todo á las disposiciones dictadas por la Secretaría de Hacienda.

Art. 26. Las diferencias que surgieren entre el Gobierno de México y la compañía sobre la inteligencia de este contrato, serán resueltas por los Tribunales competentes de la República y conforme á las leyes y disposiciones vigentes en la misma.

Art. 27. Salvas las excepciones contenidas en este contrato, los vapores de la línea quedan sujetos á todas las leyes y disposiciones vigentes en el tráfico marítimo de los puertos mexicanos, así como á las disposiciones sanitarias que estén en vigor ó que se declaren en lo sucesivo.

Art. 28. El presente contrato regirá desde la fecha de su promulgación, hasta el 31 de diciembre de 1912.

Art. 29. Los nueve mil quinientos pesos (\$9,500.00) en Bonos de la Deuda Pública, que existen depositados actualmente en la Tesorería General de la Federación como garantía del contrato hoy vigente, quedarán afectos al cumplimiento del presente contrato y sólo podrán ser retirados por la empresa al expirar este contrato. En caso de caducidad del mismo, quedarán á favor del Gobierno.

Art. 30. Este contrato caducará:

I. Por traspasar la concesión á un gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

II. Por traspasarlo á alguna compañía particular sin consentimiento previo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

III. Por suspensión de los viajes por dos meses consecutivos, en cualquiera de los servicios sin permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobado y admitido por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo; pero se oirá á la empresa por si tuviere fundamento bastante, á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por haber dejado de cumplir el contrato.

Art. 31. Este contrato empezará á surtir sus efectos desde la fecha de su promulgación, quedando desde la misma derogados y sin efectos todos los convenios anteriores á él.

Art. 32. Por lo que respecta al aumento de subvención será sometido este contrato á la aprobación de las Cámaras del Congreso de la Unión.

Art. 33. Las estampillas para legalizar el presente contrato serán ministradas por el contratista.

México, mayo 29 de 1907.—*Leandro Fernández.*—*M. Martínez del Río.*—Rúbricas.

Es copia. México, octubre 17 de 1907.—*Gilberto Montiel.*

«Diario Oficial», octubre 21 de 1907.

NUMERO 519.

Octubre 18.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el contrato celebrado con Luis Riba, representante del Ferrocarril Industrial de Puebla, adicionando el de 24 de abril del corriente año, relativo á la libre importación de materiales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2.^a
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:
El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta: